



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A), primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : Ejecutivo
Radicación : 81-001-33-33-002-2017-00042-00
Demandante : Luis Humberto Marín Gallón
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR
Providencia : Auto remite por competencia

A través de apoderado judicial, el señor Luis Humberto Marín Gallón solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, con fundamento en una sentencia judicial proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 20 de agosto de 2013.

El artículo 155 del C.P.A.C.A. estableció la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, disponiendo en el numeral 7° el conocimiento de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, el mismo estatuto normativo dispuso en el numeral 9° del artículo 156 que las ejecuciones provenientes de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el juez que profirió la providencia respectiva, es decir, se introdujo también un factor territorial para determinar la competencia en los procesos ejecutivos, situación que conlleva a que exista una aparente contradicción entre el artículo 155 y 156 del C.P.A.C.A.

Frente a la discordancia normativa anterior, el Consejo de Estado en providencia del 9 de junio de 2016 proferida dentro del proceso con radicado N° 11001-03-25-000-2015-00538 00 y con número interno 1472-2015 C.P. Dr. William Hernández Gómez, estableció lo siguiente¹:

“(...) En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo².

¹Esta posición también había sido adoptada en la providencia 11001-03-25-000-2015-00653 00 con número interno 2004-2015.

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

Así mismo, el proceso ejecutivo que se derive de una providencia judicial se tramita ante el juez que conoció el proceso en primera instancia así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los casos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede o en aquellos donde el *a quo* condena pero el *ex quo* no modifica la misma³.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil⁴, ahora también previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Procesal que regula las normas en comento para nuestra jurisdicción.

(...) Así las cosas, la competencia en materia de asuntos ejecutivos en esta jurisdicción derivados de sentencias proferidas por los diferentes despachos que la componen, corresponde asumirla al despacho que conoció del asunto en primera o única instancia, sin que para ello tengan aplicación el ordinal 7.º tanto del artículo 152 como del artículo 155 del Código de Procedimiento Civil, sino que solo se aplican para aquellos cuyo título sea diferente a una providencia judicial, v. gr., un laudo arbitral o los derivados de los contratos privados (ver el subrayado del Despacho).

A partir de lo anterior, queda en evidencia que cuando se trate de procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo sea una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, se aplicará el artículo 155 del Código de Procedimiento Civil y si el título ejecutivo es de otra naturaleza se dará aplicación preferente al artículo 152 y 155 ibídem.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo establecido por el órgano de cierre de esta jurisdicción, quien debe conocer de este asunto es el Juzgado Primero Administrativo de Arcahuta, por ser el que profirió la sentencia judicial en primera instancia objeto de la presente ejecución y en virtud de ello, este despacho carece competencia territorial para asumir el conocimiento de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Gerardo Alcántara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Mariana Rodríguez Cordero Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Alcántara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-00. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014) Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Barral

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Barral Valencia. Expediente No 11001-03-25-000-2015-00145-00 (0351-2015), Expediente N° 110010325000 201500529-00. Expediente No 11001-03-25-000-2015-03479-00. Actor: José Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Expediente No 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez, demandado Jorge Octavio Ramírez Ramírez

³ Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500529-00, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-00, rad. 11001-03-25-000-2015-03479-00

⁴ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1º (ver el artículo 3º del artículo 3º del C.P.C.).

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva instaura por Luis Humberto María Galán en contra de la Caja de retiro de las Fuerzas Militares -CASUR-, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ANDRÉS GALEANO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0018 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2o-administrativo-oral-arauca>

Hoy, dos (2) de junio de 2017 a las 09:17.

BEATRIZ ADRIANA ORTEGA VELÁZQUEZ

Secretaria